

Expediente Núm. 220/2016
Dictamen Núm. 252/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 1 de agosto de 2016 -registrada de entrada el día 5 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones derivadas de una caída sufrida en el aparcamiento de un hospital público producida al introducir el pie en una cuneta.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de noviembre de 2014, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños originados como consecuencia de una caída en el aparcamiento de un hospital público.

Expone que el 30 de noviembre de 2013 había acudido con su hija al Hospital y que, “sobre las 20:45 horas aproximadamente, se dirigieron al estacionamiento del hospital donde tenían aparcado el coche”. Refiere que “cuando se disponía a subir a su vehículo (...) se cayó al haber introducido el pie en un hueco existente debido a la falta de una baldosa en la acera. No había señalización alguna que avisara de su existencia”.

Indica que “se dio aviso a una patrulla de la Policía Local que se encontraba en el mismo hospital, quienes pudieron comprobar la veracidad de los hechos abriendo parte de novedades (...), con fotografías incluidas que acreditan que efectivamente en dicho lugar falta una baldosa quedando (...) un hueco (...) de unos 50 cm de altura”.

Manifiesta que a consecuencia de la caída, que presencié su hija, acudió “en ese mismo momento a Urgencias, donde se le diagnosticó un traumatismo en el hombro derecho con fractura de troquíter y se le inmoviliza con charpa”. Añade que su seguimiento se efectuó por parte del Servicio de Traumatología del Hospital, y que el día 2 de enero de 2014 “se le retira la inmovilización y se envía a Rehabilitación; no obstante, no tiene cita hasta el 10 de febrero de 2014 y, ante las recomendaciones médicas de comenzar el tratamiento de rehabilitación cuanto antes debido al tipo de lesión sufrida (...), acude a un fisioterapeuta con carácter privado (...), habiendo realizado 8 sesiones de fisioterapia que suponen un total de doscientos veinticuatro euros (...). Posteriormente pasó al Servicio de Rehabilitación en el Hospital donde fue dada de alta en fecha 24 de abril de 2014, según informe (...) que se adjunta”.

Considera que la caída se debió a “las malas condiciones en que se encontraba el estacionamiento del hospital (...) y su falta de conservación; concretamente, debido a la falta de una baldosa en la acera, tal y como reconoce la propia Policía Local./ Era un hecho perfectamente previsible y subsanable con el debido mantenimiento por la parte reclamada, a la que compete legalmente la obligación de mantener en perfecto estado sus instalaciones. La negligencia en el cumplimiento de tales obligaciones,

permitiendo la existencia de un hueco de unos 50 cm por la falta de una baldosa que ha provocado la caída ha sido la causa directa del daño personal sufrido”.

Cuantifica los perjuicios sufridos en veintiún mil novecientos setenta y tres euros con treinta y seis céntimos (21.973,36 €), más los intereses legales, “en aplicación de la Resolución de 21 de enero de 2013 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2013 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”. La indemnización comprende 146 días improductivos, 18 puntos de secuelas por limitaciones en la movilidad de la articulación del hombro y hombro doloroso, y los gastos abonados en concepto del tratamiento de fisioterapia privado y de la elaboración de un informe médico para la valoración de las secuelas.

Finalmente, autoriza a una abogada a que “realice cuantas gestiones considere necesarias en (...) el expediente que se abra en relación con el presente escrito”.

Adjunta, entre otros, copia de los siguientes documentos: a) Documento nacional de identidad. b) Parte de novedades librado por el Comisario-Jefe de la Policía Local en el que se refleja que, “estando la patrulla actuante en el hospital, es requerida por una señora que manifiesta haber caído en el estacionamiento del propio hospital debido a la falta de una baldosa en la acera cuando se disponía a subir a su vehículo (...). Se realizan fotografías tras comprobar que efectivamente en dicho lugar falta una baldosa, quedando un hueco al aire de unos 50 cm de altura”. Se acompañan 4 fotografías y “parte de lesiones”; más concretamente, un informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 30 de noviembre de 2013, en el que se recoge el diagnóstico de “traumatismo hombro derecho con fractura de troquíter”. c) Informe del Servicio de Traumatología del mismo hospital, de 28 de abril de 2014, en el que consta que la paciente “es vista por primera vez en consultas externas el 12-12-

2013. En esa fecha se le realiza control radiográfico en el que se le aprecia fractura de troquíter y cuello humeral sin desplazamiento. Se le recomienda continuar con charpa./ El 02-01-2014 se le retira la inmovilización y se envía a Rehabilitación./ En la última revisión, realizada el 03-02-2014, la fractura estaba radiográficamente consolidada y estaba pendiente de ser valorada en el Servicio de Rehabilitación". d) Informe fisioterápico elaborado por una clínica privada el 31 de enero de 2014 y facturas correspondientes a la atención recibida en dicha clínica. e) Informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital en el que se anota, el 24 de abril de 2014, "buena evolución en cuanto a movilidad y función, actualmente estable, faltan últimos grados de movilidad hombro en todos los planos y algo limitada función. Seguir con ejercicios de mantenimiento en casa y (...) vida diaria. Alta por nuestra parte". f) Informe de un cirujano ortopédico y traumatólogo privado, fechado el 15 de octubre de 2014, en el que se establecen las secuelas que presenta la interesada y su puntuación: abducción de 45-90° (6 puntos), flexión anterior (4 puntos), rotación externa (3 puntos), rotación interna (3 puntos) y hombro doloroso (2 puntos). g) Factura por los conceptos de "consulta e informe" emitida por el mismo facultativo.

2. El día 23 de enero de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa. En el mismo documento la requiere para que acredite la representación que dice otorgar a la abogada "por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal de la interesada en este Servicio".

3. Atendiendo a la solicitud formulada por el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas, con fecha 23 de marzo de

2015, el Gerente del Área Sanitaria VII le remite una copia del informe elaborado por el Servicio de Mantenimiento a la vista de la reclamación y de los partes de seguridad del día de los hechos, precisando que “no consta el incidente” en los mismos, ya que la perjudicada “avisó directamente a la Policía Local”.

En el informe librado por el Responsable de Mantenimiento en fecha que no consta se refleja que “en la parte del aparcamiento a la que se hace referencia no existe tal acera, sino una cuneta cuya finalidad es la de recoger el agua de escorrentía proveniente del monte que delimita al propio aparcamiento. A causa de varias caídas accidentales de vehículos en la citada cuneta a la hora de realizar maniobras de aparcamiento en las plazas que están junto a la misma, se procedió a su cobertura parcial con losas de hormigón para evitar, en la medida de lo posible, la caída de vehículos y que a su vez la cuneta siguiera realizando la función para la que fue construida y que ya hemos indicado./ Así mismo, queremos hacer constar que toda la zona estaba perfectamente iluminada gracias a que todas las farolas existentes estaban funcionando correctamente, tal y como se puede comprobar en los partes de trabajo (...) realizados los días 26-11-2013 y 03-12-2013, respectivamente, por parte de este Servicio de Mantenimiento”.

4. Con fecha 9 de julio de 2015, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él señala que “en el presente caso, tal y como se deduce de las fotografías incorporadas al expediente y del informe del Servicio de Mantenimiento del Hospital, la caída, contrariamente a lo manifestado por la interesada, se produce en una cuneta y no en una acera, como consecuencia del agujero producido por la separación de dos de las losetas que cubren la canalización existente. Como ya se ha dicho, dicha canalización, cuya finalidad es la de recoger el agua de escorrentía proveniente del monte que delimita el propio aparcamiento, está cubierta por losetas de piedra móviles entre las que existen

algunos huecos para garantizar su función./ La fotografía realizada por la Policía Local pone de manifiesto que el hueco situado en la citada cuneta, ocasionado por la separación de las losetas, era notoriamente visible, siendo necesario recordar que la zona estaba perfectamente iluminada, dado que todas las farolas existentes estaban funcionando correctamente./ Cabe decir que cuando los ocupantes de un vehículo descienden o acceden al mismo tras estacionar en un lugar como el descrito, al lado de una pared de hormigón que delimita un monte y en la que previsiblemente puede haber una cuneta, han de tomar conciencia de que no transitan por una acera, por lo que el tránsito peatonal ha de hacerse siempre con precaución y adoptando un cuidado especial./ Así pues, en el presente caso consideramos que los daños alegados no son imputables al funcionamiento del servicio sanitario público, sino a la propia conducta de la interesada, quien debió buscar un sitio más adecuado para el paso o prestar una mayor atención que le hubiera permitido observar el hueco existente, ya que la situación descrita lo requería”.

5. Mediante oficios de 13 de julio de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

6. Obra incorporado al expediente, a continuación, el informe elaborado por un gabinete jurídico privado a instancias de la compañía aseguradora el 16 de septiembre de 2015. En él se señala que, “una vez examinado el expediente administrativo, no podemos achacar el accidente sufrido por la reclamante al funcionamiento normal o anormal del servicio público por varias razones, a saber (...): Está acreditado que existe un hueco en la zona de aparcamiento del hospital. Sin embargo, se trata de un hueco bien visible y no se encuentra en una acera sino en una cuneta (...). Dicho hueco tiene la función de absorber el agua de la lluvia, por lo que no se trata de una falta de mantenimiento (...). No

está acreditado que las lesiones sufridas se hayan producido por una caída por tropezar en el mencionado hueco de la cuneta, ya que no hay testigos presenciales (solamente se indica en la reclamación que iba acompañada de la hija) (...). De todas formas, aunque se hubiera acreditado que la caída se produjo de la forma que se indica (...), se trata de un hueco visible y la caída solo podría atribuirse a la falta de atención de la reclamante”.

7. Mediante oficio notificado a la interesada el 13 de octubre de 2015, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

8. El día 22 de octubre de 2015, la interesada se persona en las dependencias administrativas y obtiene una copia completa del expediente, otorgando poder *apud acta* a favor de la letrada identificada en el escrito de reclamación.

Con fecha 28 del mismo mes, la representante de la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que aduce que, “en contra de lo que dice la Administración, existe una clara falta de mantenimiento, porque a la vista de las fotografías (...) es evidente que el resto de losetas han sido colocadas manteniendo una distancia que permiten su función de recoger las aguas pero no cabe el pie de una persona./ Asimismo, se puede comprobar el evidente estado de abandono, porque en las fotos aportadas tomadas el día después de los hechos se puede observar que hay otra loseta tumbada completamente poniendo en peligro la seguridad de las personas, pues tratándose de plazas de aparcamiento delimitadas por líneas blancas pintadas por la propia Administración el ciudadano de ningún modo espera que falte el pavimento./ No era en absoluto previsible la presencia de una cuneta, puesto que la zona se encuentra totalmente urbanizada y habilitada como aparcamiento./ A mayor abundamiento, la oscuridad no permite ver el socavón. Se trataba de una zona poco iluminada, como puede

comprobarse en las fotografías realizadas por la Policía, donde la poca luz apreciada es la del flash de la cámara fotográfica./ E incluso no se puede hablar de cuneta cuando la mayor parte de la superficie está cubierta de losetas de hormigón./ La Administración era muy consciente de la situación de peligro que creaba el estado del aparcamiento antes de instalar las losetas que cubren la cuneta, como ella misma afirma (en el informe de Mantenimiento), pues había provocado la caída de varios coches. Si bien la solución adoptada de cubrir con losetas la cuneta ha evitado el problema de causar daños no solo a los coches sino también a las personas, la Administración debía haber velado por el adecuado mantenimiento de la instalación, evitando su deterioro y proceder a la sustitución de las losetas deterioradas./ Como puede comprobarse en las fotografías, de haber estado colocada la loseta a la misma distancia que las demás no se habrían producido las lesiones./ Además, era la única forma de acceder a la puerta del copiloto en un aparcamiento autorizado y señalado por la propia Administración (pueden observarse las líneas que delimitan el aparcamiento en las fotos)./ Ningún ciudadano espera que en una zona urbanizada en un aparcamiento con plazas delimitadas se pueda encontrar con una trampa de estas características; pues en ningún caso se trataba de una zona de aparcamiento no autorizada, ni en un prado a la orilla de una carretera, sino todo lo contrario, en el aparcamiento de un hospital público”.

Entiende que “está totalmente acreditado que las lesiones sufridas por (la perjudicada) se produjeron por la caída en el hueco. Y es testigo de las mismas su hija (...), cuyo testimonio solicitamos se practique como prueba”, añadiendo que “queda totalmente acreditado el nexo causal entre los daños sufridos (...) y el funcionamiento del servicio público, que ha actuado con negligencia y no ha observado el mantenimiento adecuado de sus instalaciones, que tienen un uso público”, por lo que se ratifica en su pretensión resarcitoria.

9. El día 7 de julio de 2016, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas acuerda denegar la práctica de la prueba

testifical propuesta por la representante de la interesada por resultar innecesaria, al “entender probado que la caída (...) se produjo en el lugar indicado en la reclamación, que las lesiones sufridas son consecuencia de dicha caída y que el estado del lugar (...) era el descrito en los informes y fotografías aportados al expediente”.

10. Con fecha 20 de julio de 2016, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que “los daños sufridos por la reclamante no fueron causados por el funcionamiento del servicio sanitario público, ya que el accidente fue motivado por la propia conducta de la interesada, quien al caminar por una cuneta y sin la debida atención se puso en una situación de riesgo”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de agosto de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Sanidad, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del

Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en una oficina de correos con fecha 26 de noviembre de 2014, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de noviembre de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 30 de noviembre de 2013, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos una indebida paralización de la tramitación del procedimiento entre octubre de 2015 -cuando tiene lugar la sustanciación del trámite de audiencia- y julio de 2016 -en que se resuelve denegar la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada y se formula la propuesta de resolución-. Esto, unido a la demora en la instrucción del mismo, origina que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños tras la caída de la perjudicada en un centro del Servicio de Salud del Principado de Asturias el día 30 de noviembre de 2013.

Estando acreditado el hecho de la caída, lo está asimismo que aquella produjo a la interesada una fractura de troquiter derecho que fue tratada mediante inmovilización y terapia rehabilitadora, por lo que debemos apreciar la efectividad de tales daños.

Ahora bien, la producción de un perjuicio en una dependencia pública -en este supuesto, en el aparcamiento de un centro hospitalario- y el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial en nuestro ordenamiento jurídico no implican automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

La caída tuvo lugar al introducir la perjudicada el pie en una zanja de cincuenta centímetros de profundidad destinada a la evacuación del agua de escorrentía proveniente de un monte adyacente. El trazado de la cuneta discurre pegado a un muro que delimita interiormente una zona de aparcamiento en línea señalado mediante marcas blancas en el suelo en la que la interesada y su hija habían estacionado su vehículo. La zanja, que inicialmente fue diseñada para discurrir descubierta, se cubrió luego

parcialmente con losetas de hormigón con el objeto de prevenir accidentes, ya que habían “caído” en ella antes varios vehículos, según informa el Servicio de Mantenimiento. La cuneta discurre con una separación entre las losas que, según puede apreciarse en las fotografías incorporadas al expediente, es de reducidas dimensiones en la mayor parte de su trazado, con lo que se asegura tanto la funcionalidad de evacuación de aguas como la prevención de siniestros. Sin embargo, en el punto exacto en el que tuvo lugar el percance la distancia entre las losetas es de una amplitud suficiente como para que cualquier persona pueda introducir un pie en el hueco, y unos metros más allá las fotografías muestran cómo las losetas se encuentran caídas en el interior de la zanja.

La Administración alega que la cuneta era perfectamente visible adoptando una diligencia mínima, y que además su existencia resultaba razonablemente previsible por parte de los usuarios del aparcamiento, al encontrarse “al lado de una pared de hormigón”; circunstancias estas que, a su juicio, rompen la relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público y, en definitiva, desplazan hacia la víctima la responsabilidad del accidente, al no haber adoptado la precaución debida. Este Consejo no comparte esta argumentación.

En cuanto a la visibilidad del lugar, el Servicio de Mantenimiento del hospital informa que el día del percance, que se produce de noche, todas las luminarias de la zona funcionaban correctamente, de lo que tanto el propio Servicio como el informe técnico de evaluación deducen que la zona estaba “perfectamente iluminada”. Sin embargo, del reportaje fotográfico que se adjunta al parte de la Policía Local -folios 10 y 11-, y sobre todo de la última de las cuatro fotografías que lo integran, resulta que en el lugar donde se produjo el percance, entre un muro y un vehículo, la iluminación es escasa, con las lógicas consecuencias en cuanto a la visibilidad del desperfecto y a la posibilidad de la propia víctima de prevenir el siniestro. Tampoco consideramos que la sola presencia del muro obligara de suyo a los usuarios a anticipar la

posible existencia de una zanja en la zona habilitada para aparcamiento de vehículos y señalizada como tal.

Corresponde al Principado de Asturias el deber de velar por el correcto estado de las instalaciones en las que presta sus servicios, en este caso los sanitarios, a efectos de preservar la seguridad e integridad física de sus usuarios. En ausencia de concreción normativa expresa que imponga una determinada disposición de las cunetas de forma que tengan que discurrir cubiertas, la fijación del estándar de funcionamiento del servicio público debe medirse en términos de razonabilidad, tal y como hemos señalado en ocasiones anteriores, y de acuerdo con este parámetro lo que es exigible al servicio público es que tales cauces no constituyan, por su ubicación y configuración, un peligro en sí mismos.

En el supuesto sometido a nuestra consideración existe, a juicio de este Consejo, un nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, ya que, si bien las cunetas no constituyen elementos destinados al tránsito peatonal, la presencia de una zanja de cincuenta centímetros de profundidad en un lugar destinado al aparcamiento de vehículos constituye, atendida su ubicación, un elemento peligroso susceptible de ocasionar accidentes a los usuarios, que estos no podrán evitar fácilmente, aun conduciéndose con la diligencia debida, en ausencia de luz diurna y a falta de cualquier clase de señalización que advierta del riesgo.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización entendemos correcto recurrir a las cuantías aprobadas por la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Al respecto, debemos recordar que, aunque el baremo está

formalmente derogado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, sigue siendo el aplicable, según su disposición transitoria, a los accidentes ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 2016.

La interesada solicita una indemnización que fija en la cantidad de 21.973,36 €, comprensiva de 146 días improductivos y 18 puntos de secuelas, más los gastos abonados por la elaboración de un informe médico privado de valoración de daños y un tratamiento de fisioterapia privado que debía iniciar “cuanto antes” según recomendación médica.

Dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que se formula, la Administración no ha valorado la indemnización solicitada por la interesada. Pese a que aquella aporta determinados informes relativos al proceso asistencial, consideramos que ha de ser la Administración sanitaria la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, realizando los actos de instrucción que resulten necesarios, fije la indemnización que ha de abonar a la perjudicada en función del concreto número de días que haya estado verdaderamente impedida para el desarrollo de su actividad habitual, y de las secuelas definitivas que, en su caso, le hayan quedado tras la curación de las lesiones, ya que a tales extremos no se refieren los informes del servicio público sanitario que trató a la paciente y efectuó su seguimiento. Asimismo, al objeto de determinar si debe sufragarse el coste del tratamiento fisioterápico privado, deberá analizarse si -como afirma la reclamante- en el tipo de lesión que presentaba la indicación médica impone someterse a rehabilitación cuanto antes, y si la espera a iniciar el tratamiento en la sanidad pública (cinco semanas) podía perjudicar la recuperación de la paciente.

En cambio, entendemos que no reviste carácter indemnizable el gasto en el que hubo de incurrir para la obtención de un informe pericial privado de valoración de daños al objeto de pedir su resarcimiento en vía de

responsabilidad patrimonial, pues ha sido asumido voluntariamente por ella y no puede considerarse ligado al funcionamiento del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.